



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 036- 2008-PIURA

Lima, diez de diciembre de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Jorge Pedraz Di Laura contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, con fecha veintinueve de enero de dos mil ocho, mediante la cual se declaró Improcedente la queja formulada contra los Vocales de la Sala Civil Descentralizada de Sullana; por sus fundamentos, y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, los presentes actuados se iniciaron en mérito de la queja Interpuesta por don Jorge Pedraz Di Laura contra los magistrados Ofelia Urrego Chuquihuanga, Telésforo Cotos Chuyes, Jorge Gonzáles Zuloeta y Hernán Ruiz Arias, Vocales integrantes de la Sala Civil Descentralizada de Sullana, Corte Superior de Justicia de Piura, por presuntas irregularidades en la tramitación del Expediente número veinticuatro guión dos mil siete; **Segundo:** Se atribuye a los nombrados magistrados haber incurrido en irregularidades a razón de los siguientes cargos: **a)** En primer orden alega que el referido Colegiado de manera irregular admitió a trámite la acción de amparo (derivada del Expediente número cuatrocientos quince guión dos mil siete guión JPLS, sobre Otorgamiento de Escritura Pública, Obligación de Hacer, incoada por Pedraz Di Laura, contra la Empresa Productos Marinos del Pacífico Sur S.A.), interpuesta por la Procuradora del Ministerio de la Producción contra el Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Sullana y del demandante, a pesar de no haberse vulnerado el derecho de defensa ni el de tutela procesal del amparista en la tramitación del mencionado proceso; debiendo la misma haber sido declarada Improcedente a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto del Código Procesal Constitucional. Asimismo, considera que la sentencia emitida en el aludido proceso de amparo con fecha veintiuno de diciembre de dos mil siete, adolece de graves y serias irregularidades; tales como haberse inobservado normas procesales, y aplicarse indebidamente una sentencia del Tribunal Constitucional; **b)** En ese mismo sentido manifiesta que hasta el veintiocho de diciembre de dos mil siete, la Sala Civil Descentralizada de Sullana le informó no haberse emitido sentencia en el citado proceso constitucional, signado bajo el número veinticuatro guión dos mil siete guión CE; sin embargo el ocho de enero de dos mil ocho fue notificado con la sentencia de vista fechada veintiuno de diciembre de dos mil siete, presumiendo ante ello haberse consignado fechas falsas, más aún cuando la doctora Urrego Chuquihuanga asumió la Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Piura el tres de enero de dos mil ocho; y **c)** Que, el quince de octubre de dos mil siete el Colegiado emitió en el Expediente número veintiséis guión dos mil siete guión CE, la resolución número dos concediendo medida cautelar innovativa interpuesta por el Ministerio de la Producción, disponiendo a su vez la suspensión de los efectos de lo actuado en el Expediente número



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 036-2008-PIURA

cuatrocientos quince guión dos mil siete, ante lo cual el quejoso aduce que tal instrumental adolece también de graves y serias irregularidades al invocar hechos no alegados, ni expuestos por el demandante en su solicitud cautelar, habiéndose así citado hechos falsos; **Tercero:** El recurrente en su recurso de apelación de fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y cuatro sustenta en cuanto al cuarto y quinto considerando de la resolución impugnada, que lo expuesto se desdice y contradice con el propio accionar de la Oficina de Control de la Magistratura en otros casos, donde se sancionó por el criterio adoptado por el juez y no por irregularidades en la tramitación de un proceso judicial; asimismo, respecto a la consignación de fechas falsas, enfatiza que el único medio probatorio es el seguimiento efectuado por su abogado defensor; **Cuarto:** La Oficina de Control de la Magistratura mediante resolución número uno de fecha veintinueve de enero de dos mil ocho, obrante de fojas ciento cuarenta y seis a ciento cuarenta y nueve, declaró improcedente la queja interpuesta por Jorge Pedraz Di Laura, contra los Vocales de la Sala Civil Descentralizada de Sullana, Corte Superior de Justicia de Piura, por las siguientes razones: i) En cuanto al cargo a), advierte que las afirmaciones del quejoso inciden en hechos evidentemente jurisdiccionales, por consiguiente la denuncia carece de sustento, de conformidad a lo dispuesto en el inciso "d" del artículo cuarentitres de su reglamento de organización y funciones; ii) En cuanto al cargo b), señala, entre otros, que lo expuesto por el quejoso constituye una apreciación subjetiva, no sustentada con medio probatorio alguno, por ende desestima también este extremo de la queja; y iii) En cuanto al cargo c), expresa que desde la emisión de la resolución, materia de cuestionamiento, hasta la fecha de interposición de la queja, esto es el veintitres de enero de dos mil ocho, ya había vencido el plazo a que se contrae el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo ello impedimento para que la Oficina de Control de la Magistratura pueda conocer los hechos, materia de queja, al haber operado la caducidad de la acción administrativa, deviniendo la aludida en improcedente; de conformidad también con el mencionado texto reglamentario; **Quinto:** Respecto al cargo a), amerita señalarse que conforme es de verse de las instrumentales de fojas cuarenta y cuatro y cincuenta y nueve, mediante las cuales se admite a trámite la acción de amparo, y se expide sentencia, respectivamente, no se advierte vulneración a los deberes del magistrado (tales como debido proceso, tutela jurisdiccional, independencia, motivación de resoluciones y cumplimiento de normas legales), advirtiéndose que la Sala resuelve acorde a su criterio jurisdiccional, plasmado en los considerandos de las aludidas resoluciones, donde explica las razones y fundamentos para admitir la acción de amparo, así como declararla fundada. Consecuentemente, y no existiendo elementos de juicio que amerite la revocatoria de la recurrida al estar dirigida a cuestionar hechos de carácter jurisdiccional acorde lo preceptúa el literal d) del

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, QUEJA OCMA N° 036-2008- PIURA

artículo cuarentitrés del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura en concordancia con el artículo doscientos doce de la Ley Orgánica del Poder Judicial, e inciso 2) del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, deviene en improcedente la queja formulada; **Sexto:** En cuanto al cargo b); cabe aseverar que realizado el análisis sistemático de lo actuado se concluye no haberse verificado la existencia de indicios ni pruebas suficientes que acrediten la imputación del quejoso, no siendo suficiente su sólo dicho; **Sétimo:** En relación al cargo c); se evidencia que la resolución número dos, materia de queja, corriente a fojas ciento veintidós y veintitrés, fue expedida el quince de octubre de dos mil siete, resultando que al ser cotejada con el escrito de queja, de fecha veintitrés de enero de dos mil ocho, se colige haber transcurrido más de treinta días sin que el recurrente haya ejercido su derecho de recurrir al órgano de control, habiendo operado la caducidad prevista en el literal a) del artículo cuarentitres y sesentiséis del referido Reglamento, concordante con el artículo doscientos cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por consiguiente y siendo determinante el transcurso del tiempo en el procedimiento administrativo para que los actos produzcan sus efectos jurídicos, dicha acción debió ser formulada en el plazo establecido por ley, condición fáctica de observancia obligatoria que el recurrente no cumplió; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe de fojas ciento setenta y uno a ciento setenta y seis, sin la intervención del señor Consejero Darío Palacios Dextre por encontrarse de licencia, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha veintinueve de enero de dos mil ocho, obrante de fojas ciento cuarentiséis a ciento cuarentinueve, mediante la cual se declaró improcedente la queja interpuesta contra los doctores Ofelia Urrego Chuquihuanga, Telésforo Cotos Chuyes, Jorge Gonzáles Zuloeta y Hernán Ruiz Arias, en sus actuaciones como Vocales de la Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**

SS.



JAVIER VILLA STEIN

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

HUGO SALAS ORTIZ

LAMC/mrj

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General